

**Contrato de fletamento. Caso de interdicción del puerto de arribo. Obligaciones del fletador.**

---

*Del juicio seguido en el Callao por Camino y C.<sup>a</sup> con la Compañía Kosmos.*

Excmo. Señor:

La Compañía alemana de vapores Kosmos se obligó á conducir en el vapor «Uarda», según los conocimientos de fojas 1 y 2, un cargamento de trigo perteneciente á los señores Camino y C.<sup>a</sup> desde los puertos de Chile, Talcahuano y Corral, hasta el Callao: pero á consecuencia de la cuarentena y clausura de los puertos del Sur, con motivo de la peste, desembarcó el dicho vapor «Uarda» su cargamento en Arica; y, habiéndose reembarcado nuevamente ese cargamento en el vapor «Nicaria», de la misma C.<sup>a</sup> Kosmos, para ser conducido al Callao, ha surgido la siguiente cuestión, entre los señores Camino y C.<sup>a</sup> y la Compañía de Vapores.

Demandan los señores Camino y C.<sup>a</sup> á la Compañía de Vapores Kosmos, para que sólo les cobre el flete del trigo embarcado en Talcahuano, el derecho adicional y la cuarentena, para que se declare que no deben los gastos de desembarque y trasbordo en Arica de dicho cargamento y el flete de 5 chelines por tonelada en el vapor «Nicaria» desde el mismo Arica hasta el Callao, y para que se les indemnice los perjuicios de lucro cesante y daño emergente y además los intereses legales de las sumas consignadas para la entrega del cargamento; y fundan esa pretención en que el cargamento fué indebidamente desembarcado

en Arica; porque solo están sujetos los buques á cuarentena en los puertos del Perú y que ha sido voluntario, y no por fuerza mayor, el regreso del vapor «Uarda» de Mollendo á Arica, donde desembarcó el expresado cargamento en vez de conducirlo al Callao; y que, al perjuicio de la demora y recargo de gastos, se agregó el depósito en consignación, que ha tenido que hacer de las sumas exigidas, por la Compañía de Vapores, para obtener la entrega de la mercadería.

La Compañía de Vapores, sostiene, por su parte, que se le deben los gastos que ha ocasionado el cargamento en Arica y el flete adicional hasta el Callao, porque así está estipulado en los conocimientos, cuando por imposibilidad de conducir el cargamento hasta el Callao, punto de su destino, tuvieron, como sucedió, con motivo de la clausura de los puertos peruanos á las procedencias del Sur, que desembarcó en el puerto más inmediato, que era el de Arica, á fin de evitar mayores gastos á los cargadores.

El Juez, ha sentenciado, á fojas 127 vuelta, que es fundada la demanda de Camino y C.<sup>a</sup> y en consecuencia que la Compañía alemana de Vapores, no tiene derecho para cobrar los gastos de desembarque, reembarque y flete adicional, en el vapor «Nicaria», del mencionado cargamento y que es infundada, así mismo, la reconvencción de la expresada Compañía Kosmos. El Superior, en la sala compuesta de los señores vocales, Erásusquin, Vega y Elejalde, ha confirmado esa sentencia por la de vista, de fojas 157, y habiendo interpuesto recurso de nulidad la Compañía Kosmos, al cual se han adherido Camino y C.<sup>a</sup> en la parte que no ha sido aceptada su demanda, vienen los autos al conocimiento de V. E.

El Fiscal ha pedido para mejor resolver; que se acompañen los autos de la causa seguida por los se-

ñores Dammert y C.<sup>a</sup> con la Compañía de Vapores Kosmos para que no se les cobre los gastos hechos en Arica, en el desembarque, reembarque y flete adicional de mercaderías que condujo el vapor «Uarda» de los puertos de Chile y que debía entregar en el Callao y que, por no haberlo hecho, fueron conducidas al puerto de su destino por el vapor «Nicaria», causa que ha sido fallada en 1.<sup>a</sup> Instancia por el Juez del Callao doctor Porras, declarando á fojas 44, infundada la demanda en cuanto se niega el pago de gastos extraordinarios y flete adicional y fundada la mutua reconvencción de la Compañía Kosmos, para cuyo pago debe entregarse la suma consignada. Esa resolución ha sido confirmada por la de vista de fojas 73, resolución expedida por la sala de vista compuesta por los vocales doctores Arias, Barreto y Cisneros.

El Fiscal se ha encontrado, pues, con dos causas idénticas, en la demanda y contestaciones, y que ha sido fallada en sentido diverso en ambas instancias, absolviendo en una y condenando en otra á la Compañía Kosmos, de las responsabilidades provenientes de las mercaderías conducidas, primero en el vapor «Uarda» de los puertos de Chile, desembarcadas en Arica y conducidas después en el vapor «Nicaria» hasta el Callao, lugar de su destino.

Apreciando el Fiscal los hechos, encuentra que los procedimientos de la Compañía Kosmos están conformes con las estipulaciones que aparecen en los conocimientos; pues, no habiendo sido posible la conducción de las mercaderías hasta el Callao, por haber estado clausurados los puertos del Perú para las procedencias de Iquique y Pisagua, puertos infestados en que tocó el vapor «Uarda», estaba justificado el desembarque de mercaderías en Arica, puerto más próximo para que fueran conducidas al Callao en otro

vapor, corriendo los gastos de cuenta de los cargadores como estaba estipulado; y no estando, por tanto, arreglada á la ley y al mérito de las pruebas actuadas en el juicio, la resolución de vista, opina el Fiscal por que declare V. E. *la nulidad* de dicha resolución y reformándola, revoque la de 1.<sup>a</sup> Instancia de fojas 127 vuelta, declarando infundada la demanda de Camino y C.<sup>a</sup> en cuanto se niega al pago de los gastos extraordinarios y flete adicional, del cargamento de trigo á que se refieren los conocimientos de fojas 1 y 2 y fundada la mutua reconvencción de los agentes de la Compañía Kosmos, para que les entregue la suma consignada, sin costas; salvo mejor acuerdo.

Lima, 8 de agosto de 1905.

GÁLVEZ

---

*Lima, agosto 28 de 1905.*

Vistos: de conformidad con lo expuesto por el señor Fiscal, y teniendo además en consideración; que el regreso del vapor «Uarda» del puerto de Mollendo al de Arica para desembarcar allí la carga que de los puertos de Chile conducía para los del Perú, fué motivada por la clausura de éstos para las naves que hubieran comunicado con puertos infestados; que la clausura fué notificada á los agentes de la Compañía Kosmos en Mollendo por el Subprefecto de la provincia y en virtud de orden del Ministerio de Fomento, según resulta del documento oficial corriente en copia de fojas 101 vuelta á 102; que en tal emergencia, el capitán del vapor «Uarda» estaba autorizado por cláu-

sula expresa de contrato de fletamento inserta al dorso de los conocimientos de fojas 1 y 2, para retener las mercaderías á bordo hasta el regreso del vapor al puerto de su destino, ó bien para trasbordarlas ó desembarcarlas en cualquier otro puerto que el capitán creyese conveniente; que de conformidad, con esa estipulación el capitán Peterson regresó al puerto de Arica, desembarcando allí el trigo que conducía con destino al Callao, consignado á Camino y C.<sup>a</sup> siendo por lo tanto á cargo de éstos el pago á la Compañía Kosmos de los gastos extraordinarios incurridos y el flete de puerto á puerto, según estipulación del mismo contrato de fletamento; que no obsta para la regularidad de ese procedimiento la posibilidad de que fuesen recibidos en el Callao los buques procedentes de puertos infestados á que hace referencia el informe de la Capitanía de ese puerto, corriente á fojas 106 vuelta, porque esa disposición de la Junta Suprema de Sanidad no fué conocida oportunamente por el capitán del vapor «Uarda» y sí solamente la clausura ó interdicción notificada por el Suprefecto de Mollendo; que la sentencia de vista, de fojas 157, no ha estimado debidamente, según ésto, la situación legal que conforme al contrato creaban para ambas partes los hechos referidos: *declararon haber nulidad* en la sentencia de vista de fojas 157, su fecha 3 de abril último, reformándola, revocaron la de 1.<sup>a</sup> Instancia de fojas 127 vuelta, su fecha 12 de octubre del año pasado, declararon infundada la demanda de fojas 5 intentada por Camino y C.<sup>a</sup> y fundada la reconvenición deducida á fojas 10 por la Compañía Kosmos, representada por sus agentes Rodewaldt y C.<sup>a</sup> y en consecuencia que la referida Compañía de navegación tiene derecho para percibir las 271 Ls 516 milésimos, importe consignado y depositado á fojas 13 de los gastos de desembarque,

reembarque y conducción por el vapor «Nicaria» al Callao de los 3,280 sacos de trigo consignados á los demandantes Camino y C.<sup>a</sup>, y los devolvieron.

*Castellanos — Ribeyro — León — Figueroa — Villanueva.*

Se publicó conforme á ley.

*Luis Delucchi.*

Cuaderno N.º 74.—Año 1905.

---

**No debe darse curso á la querella por falso testimonio mientras no termine el juicio criminal en el que se prestó la declaración tachada.**

---

*Recurso de nulidad interpuesto por don Julio L. Valdivia en el juicio que inició contra don Flavio Ojeda, sobre falso testimonio.—Procede de Arequipa.*

Excmo. Señor:

Don Julio L. Valdivia imputa á don Flavio Ojeda el delito de falso testimonio, que constituye la declaración del querellado en una causa criminal del mismo actor contra otros por lesiones é injurias.

Fundándose en que está pendiente esa causa criminal de cuyo éxito depende la pena que en caso de ser cierto el perjurio le correspondería, el reo deduce excepción declinatoria de incompetencia.

La Il<sup>ta</sup> Corte Superior de Arequipa ha resuelto, revocando el auto de primera instancia, que no puede darse curso á la querella “mientras no termine el